

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN 289/2021 Y SU  
ACUMULADO JIN 290/2021

**ACTORES:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE BOCOYNA  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JACQUES  
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIO:** LUIS ALEJANDRO  
CARRILLO ZÚÑIGA

**COLABORÓ:** GABRIELA FONSECA  
RAMÍREZ

**Chihuahua, Chihuahua, a siete de julio de dos mil veintiuno.**

**Sentencia que confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento del municipio de Bocoyna, Chihuahua.

### Glosario

Asamblea:	Asamblea Municipal de Bocoyna
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## **1. Antecedentes**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral en Chihuahua.** El primero de octubre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral 2020–2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Síndicos en el Estado de Chihuahua.

**1.2. De la elección.** El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones estatales del Estado de Chihuahua, para la renovación de la titularidad del Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Síndicos.

**1.3. Del cómputo municipal.** El nueve de junio, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la Asamblea para el proceso electoral 2020-2021.

**1.4. Constancia de mayoría y declaración de validez.** El diez de junio, se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Bocoyna, por haber sido electa por la mayoría de sufragios la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.

**1.5. Acto impugnado.** El quince de junio, Francisco Adrián Sánchez Villegas, Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante este Tribunal, medio de impugnación en contra del cómputo y escrutinio de la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral, así como la entrega de constancia de mayoría y validez de la Elección de Ayuntamiento de ese municipio.

**1.6. Acto impugnado.** El quince de junio, **Patricia Soledad Baca Reed, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano,** presentó ante la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral, escrito de inconformidad en contra de la constancia de mayoría otorgada por la Asamblea a Macario Baldivar Hermosillo Pompa, candidato a la presidencia municipal de Bocoyna por el PAN.

**1.7. Declaración de la constancia de mayoría y validez.** El diez de junio, se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento de Bocoyna otorgada al candidato a la presidencia municipal por el PAN.

**1.8. Resultados de las elecciones del municipio de Bocoyna.** Se muestran los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento del municipio de Bocoyna.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
	Cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro	4,684
	Dos mil ochocientos ochenta y uno	2,881
	Cuarenta y siete	47
	Treinta y seis	36
	Cuatro mil doscientos nueve	4,209
	Trescientos diez y nueve	319

## JIN-289/2021 y acumulado

	Sesenta y seis	66
	Veintisiete	27
	Sesenta y ocho	68
	Tres	3
	Dos	2
	Uno	1
	Dos	2
<b>Candidatos no registrados</b>	Cero	0
<b>Votos nulos</b>	Setecientos cuarenta y nueve	749
<b>TOTAL</b>	Trece mil ciento cuatro	13,104

### DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

	Cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro	4,684
	Dos mil ochocientos ochenta y uno	2,881
	Cuarenta y siete	47
	Treinta y ocho	38
	Cuatro mil doscientos nueve	4,209
<b>morena</b>	Trescientos veintidós	322
	Sesenta y nueve	69
	Veintisiete	27
	Sesenta y ocho	68
<b>Candidatos no registrados</b>	Cero	0
<b>Votos nulos</b>	Setecientos cuarenta y nueve	749
<b>TOTAL</b>	Trece mil ciento cuatro	13,104

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
	Cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro	4,684
	Dos mil ochocientos ochenta y uno	2,881
	Cuarenta y siete	47
	Cuatrocientos treinta y nueve	439
	Cuatro mil doscientos nueve	4,209
	Veintisiete	27
	Sesenta y ocho	68
<b>Candidatos no registrados</b>	Cero	0
<b>Votos nulos</b>	Setecientos cuarenta y nueve	749
<b>TOTAL</b>	Trece mil ciento cuatro	13,104

**1.9. Recepción de los expedientes.** El veinte de junio, el Secretario General de este Tribunal, recibió los expedientes en los que se actúa.

**1.10. Registro y turno por parte del Tribunal.** En misma fecha, el Secretario General de este Tribunal, ordenó registrar los expedientes con las claves JIN-289/2021, relativo al juicio de inconformidad promovido por Francisco Adrián Sánchez Villegas y JIN-290/2021 promovido por Patricia Soledad Baca Reed.

**1.11 Admisión y acumulación.** El veintiocho de junio, el Magistrado Instructor, dictó el acuerdo de admisión de los expedientes JIN-289/2021 y JIN-290/2021, los cuales guardaban conexidad en la causa, por lo que a fin de resolver de manera conjunta y congruente entre sí, se acumuló JIN-290/2021 al expediente JIN-289/2021, al ser este el expediente primigenio.

**1.12. Cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y convocatoria.** El cinco de julio, el Magistrado Instructor, acordó cerrar el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta para su aprobación al pleno y solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública de pleno para su discusión.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad para controvertir el cómputo municipal correspondiente al ayuntamiento de Bocoyna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2,3, inciso a) y b); 302, 303, inciso c), 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la Ley.

## **3. Procedencia**

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de esta Ley.

### **3.1. Cumplimiento a requisitos generales**

**3.1.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, y se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable.

**3.1.2. Oportunidad.** La interposición del escrito de inconformidad se considera oportuno, toda vez que el acto reclamado tuvo verificativo el veintitrés de agosto y la interposición del medio de impugnación aconteció el quince de junio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2 de la Ley.

**3.1.3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el actor es un partido político y se advierte que el medio de impugnación fue promovido por conducto de quien de conformidad con la Ley tiene facultades para hacerlo.

**3.1.4. Definitividad.** También se cumple con este requisito, debido a que no se prevé algún otro agotamiento de instancia, por la cual se puede revocar, anular, modificar o confirmar la resolución que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

## **3.2. Cumplimiento a requisitos especiales**

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan particularmente:

- La elección que se impugna;
- La mención individualizada del acta de cómputo que se objeta, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas; y
- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas.

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del JIN, así como la

satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de Ley.

#### **4. Análisis del caso**

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de demanda y dará contestación a todo aquello que pudiera constituir un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.

#### **5. Agravios**

De la lectura integral de la demanda, se advierten los agravios que configuran la causa de petición del actor en el presente juicio, por lo que, con el objeto de determinar con exactitud la intención del Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el impugnante le causa agravio la elección del ayuntamiento del municipio de Bocoyna y la entrega de la constancia de mayoría y validez entregada al candidato a la presidencia municipal de Bocoyna por el Partido Acción Nacional, Macario Baldivar Hermosillo Pompa, en razón de que:

- a) El cómputo de las actas cuentan con errores aritméticos que trascienden en el resultado de la elección, afectando a su vez el derecho humano a la legalidad y a las elecciones libres, siendo esto una causal de nulidad de votación.
- b) Durante la jornada, en diversas secciones del municipio de Bocoyna se suscitaron hechos de gravedad al realizar compra de votos, lo que constituyen irregularidades graves que afectaron la contienda.

De tal manera, que solicita a este Tribunal, que las actas de cómputo y escrutinio, así como la constancia de mayoría y validez se determinen ilegales.

## **6. Argumentos vertidos por los terceros interesados**

### **6.1 Manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional**

En el escrito mediante el cual comparece el representante del PAN ante la Asamblea Municipal de Bocoyna, manifiesta que los actos combatidos fueron aprobados por la Asamblea Municipal de Bocoyna cumpliéndose con las formalidades legales, por lo que no se actualiza algún supuesto que haga procedente dichos recursos, por lo que solicita sean desechados de plano.

Al respecto, como fue estudiado en el apartado anterior, los medios de impugnación objeto de la presente sentencia cumplen con los requisitos señalados en la ley para su admisión, trámite y resolución, por lo que la pretensión de los actores ha de ser atendida en la presente sentencia.

### **6.2 Manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional**

En el escrito mediante el cual comparece la representante del PRI ante la Asamblea Municipal de Bocoyna, manifestó que estuvo presente durante el conteo y escrutinio de las casillas y no observó ninguna irregularidad que comprometiera o violará derechos electorales de alguna opción política.

## **7. Estudio de fondo**

### **7.1 Error aritmético en el cómputo y escrutinio**

#### **7.1.1 Marco jurídico**

Según el artículo 375, numeral 1, inciso a) de la Ley, el Juicio de Inconformidad será procedente para impugnar por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones de síndicas o síndicos, ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.

Al respecto, el artículo 383, numeral 1, inciso f) de la Ley, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que ha mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por ello, los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son:

- la existencia de error o dolo
- que la irregularidad sea determinante

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Al respecto, la Sala Superior<sup>1</sup> ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 28/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana.<sup>2</sup> En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión. Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

---

<sup>2</sup> Véase SUP--JIN--207/2006.

De esta manera, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

### **7.1.2 Caso concreto**

Del primero de los agravios expuestos por el actor, Francisco Adrián Sánchez Villegas, Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, se desprende que, a su consideración, existe error aritmético en las actas de cómputo y escrutinio de la elección del ayuntamiento del municipio de Bocoyna, afectando el derecho humano a la legalidad y elecciones libres, toda vez que cuentan con errores aritméticos que trascienden en el resultado de la elección. Desde su óptica, considera que el mencionado acto impugnado, se encuentra dentro de las causales de nulidad y como consecuencia la constancia de mayoría que otorgó la Asamblea Municipal al Partido Acción Nacional, deberá revocarse.

En síntesis, los agravios planteados por el actor, son los siguientes:

**a)** No existe concordancia entre el “número total de personas que votaron y representantes” y el “número de resultados de la votación” en las siguientes casillas:

- Sección 128, casilla básica 1.

**b)** No existe concordancia entre el “número total de personas que votaron y representantes” con el “número de resultados de la votación”, ni del “total de votos de las elección sacados de todas las urnas” en las siguientes casillas:

- Sección 129, casilla básica.
- Sección 132, casilla básica.

- Sección 134, casilla básica.

**c)** No existe concordancia entre la sumatoria del “número de personas que votaron” más “número de representantes de partidos políticos que votaron”, con el “total de personas que votaron y representantes”, en las siguientes casillas:

- Sección 131, casilla básica.
- Sección 138, casilla básica.
- Sección 144, casilla básica.
- Sección 130, casilla básica.
- Sección 130, casilla contigua 2.
- Sección 131, casilla básica.

**d)** Omitieron señalar el “total de votos de la elección sacados de todas las urnas” en las siguientes casillas:

- Sección 128, casilla básica.
- Sección 131, casilla básica.
- Sección 143, casilla extraordinaria 1.
- Sección 131, casilla básica.
- Sección 140, casilla extraordinaria 1.

De acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas que obran en autos, los datos plasmados por los funcionarios de casilla en los rubros fundamentales son los siguientes:

Casilla		Rubros fundamentales		
Sección	Tipo	Suma del total de personas que votaron	Total de boletas extraídas de la urna	Total de los resultados de la votación
128	B1	491	-	490
129	B1	412	413	413

130	B1	399	399	399
130	C1	407	407	407
130	C2	386	386	386
131	B1	474	-	474
132	B1	393	393	9
134	B1	374	365	365
138	B1	199	199	199
140	B1	97	97	97
140	E1	130	-	130
143	B1	79	-	79
143	E1	142	-	142
144	B1	358	358	358

**Casillas en las que existen errores no determinantes para el resultado de la elección**

Para que se actualice la causal de error o dolo en el cómputo, es necesario que se actualicen dos elementos: el error y la determinancia. El error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa y cualitativa).

El actor hace valer los siguientes errores en las actas de escrutinio y cómputo:

Casilla		Rubros fundamentales				Resultados			
Sección	Tipo	Suma del total de person	Total de boletas extraídas de la	Total de los resultados de la	Diferencia entre rubros fundame	1er lugar	2o lugar	Diferencia entre 1er y	Determinante

		as que votaron	urna	votación	ntales			22o lugar	
129	B	412	413	413	1	PAN 206	MC 144	62	No
144	B	356	358	358	2	PAN 154	PRI 89	65	No

Como puede advertirse, en el caso del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 básica, existe una diferencia en los rubros fundamentales de un voto, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de sesenta y dos votos.

En el caso del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 144 básica, existe una diferencia en los rubros fundamentales de dos votos, mientras que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de sesenta y cinco votos.

Como la diferencia entre las cantidades plasmadas en los rubros fundamentales son considerablemente inferiores a la diferencia en la votación obtenida entre el primer y el segundo en cada casilla, no se actualiza el elemento de la determinancia cuantitativa, indispensable para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Al no actualizarse el elemento correspondiente a la determinancia, los agravios encaminados a declarar la nulidad de las casillas 129 básica y 144 básica por errores en el cómputo devienen infundados.

### **Actas en las que aparecen rubros en ceros**

Al advertirse en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades. En aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, la Sala Superior ha impuesto varias soluciones.

Al plasmarse en un rubro fundamental una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.<sup>3</sup>

Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

El actor hace valer la diferencia en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 143 Extraordinaria 1, toda vez que en el apartado correspondiente al total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas se anotó la cantidad en ceros, mientras que en el total de resultados de la votación y el total de personas que votaron y representantes, se anotó la cantidad de ciento cuarenta y dos.

<b>Casilla</b>		<b>Rubros fundamentales</b>		
<b>Sección</b>	<b>Tipo</b>	<b>Suma del total de personas que votaron</b>	<b>Total de boletas extraídas de la urna</b>	<b>Total de los resultados de la votación</b>
143	E1	142	-	142

Como los dos rubros fundamentales correspondientes al total de resultados de la votación y el total de personas que votaron y representantes son coincidentes y el dato incongruente no deriva de un cálculo del que sea posible encontrar una explicación racional, el dato no

---

<sup>3</sup>Jurisprudencia 8/97 de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN

congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, por lo que el agravio encaminado a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 143 Extraordinaria 1 deviene infundado.

**Actas en las que la incongruencia entre rubros fundamentales deviene de un incorrecto entendimiento del significado de los apartados sin que ello afecte la votación recibida por cada opción política**

El actor hace valer discrepancias entre la sumatoria de los rubros correspondientes a las personas que votaron y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y los otros dos rubros fundamentales en las siguientes casillas:

Casilla		Rubros fundamentales				
Sección	Tipo	Personas que votaron	Representantes de partidos que votaron	Suma del total de personas que votaron	Total de boletas extraídas de la urna	Total de los resultados de la votación
128	B	490	11	491	0	490
131	B	261	3	474	-	474
134	B	365	9	374	365	365
138	B	199	8	199	199	199

En el caso del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 131 básica, las discrepancias en los rubros deviene de errores en la anotación de las cantidades que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida por los funcionarios de casilla.

Al llenar los espacios correspondientes a las personas y a los representantes de partidos que votaron, se plasmaron con letra las cantidades de 261 y 3 respectivamente, cuya sumatoria (264) coincide con el total de la votación de resultados de la votación recibida en la casilla.

Contrario a lo manifestado por el actor, en el acta de cómputo municipal para el Ayuntamiento realizada por la Asamblea Municipal de Bocoyna<sup>4</sup> se advierte que la cantidad del total de votos tomada en cuenta por la asamblea municipal fue la de 264 y no la de 474, cantidad que fue plasmada de manera incorrecta al sumar las boletas sobrantes a las personas que votaron, lo que no afecta la cantidad de votos recibidos por cada opción política.

En ese sentido, el agravio encaminado a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 138 básica deviene infundado.

En las casillas 128 básica, 134 básica y 138 básica se observa un error al momento de realizar la sumatoria correspondiente al total de personas que votaron y representantes, derivada de un incorrecto entendimiento del significado de los campos del acta de escrutinio y cómputo que no afecta la votación recibida por cada opción política.

En el caso de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 128 básica y 134 básica, se anotó en el campo de personas que votaron, la cantidad correspondiente al total de la votación de la elección, cuando la cantidad que correspondía era el total de marcas de “VOTÓ 2021” de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con sentencia del Tribunal Electoral.

Lo anterior provocó que se contabilizara dos veces la cantidad de representantes de partidos políticos que votaron en la casillas (11 y 9) y

---

<sup>4</sup> Folios 153 y 186 del expediente JIN-289/2021.

como consecuencia, la cantidad total de personas que votaron y representantes arroja una cantidad de once y nueve personas más de lo esperado, respectivamente.

En cuanto al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 138 básica, se anotó en el campo de personas que votaron, la cantidad correspondiente al total de la votación de la elección, cuando la cantidad que correspondía era el total de marcas de "VOTÓ 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con sentencia del Tribunal Electoral.

A diferencia de lo ocurrido en la casilla 134 básica, al realizar la sumatoria de personas que votaron y representantes de partidos que votaron, los funcionarios de casilla corrigieron el error y únicamente contabilizaron una vez la cantidad de representantes que votaron en la casilla, de ahí el error aparente en la sumatoria de este rubro fundamental.

En ese sentido, los errores hechos valer por el actor de ninguna manera afectan la cantidad de votos recibidos por las opciones políticas y en consecuencia, el agravio encaminado a nulificar la votación recibida en las casillas 128 básica, 134 básica y 138 básica devienen infundados.

### **Casillas en las que se hacen valer discrepancias en rubros no fundamentales**

El actor manifiesta que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 132 básica, se indicó que votaron cinco representantes de partidos, cuando en el apartado de representantes de partidos políticos únicamente se aprecia el nombre y firma de cuatro personas.

Como se estudió anteriormente, la causal de nulidad por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o

discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En ese sentido, los representantes de partidos políticos que hayan plasmado su nombre y firma en el acta de escrutinio y cómputo y la cantidad plasmada en el apartado correspondiente a los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla no constituyen rubros fundamentales cuya discrepancia pudiera producir una incertidumbre en los resultados obtenidos de la que pudiera derivar una nulidad de la votación obtenida en la casilla.

Al no haberse hecho valer una discrepancia entre rubros fundamentales, el agravio encaminado a nulificar la votación obtenida en la casilla 132 básica deviene infundado.

## **7.2 Violaciones graves a principios constitucionales que afecten la contienda**

### **7.2.1 Marco jurídico**

De acuerdo con el artículo 383, numeral 1), inciso m), la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo que se refiere a la causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla, durante la jornada electoral se pueden acreditar otras irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas, en consecuencia esta causal se actualiza cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas, pero que sea grave y determinante, porque es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.

Mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.

En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución Federal, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

Es de suma importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, cualquiera que sea, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo. En efecto, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

Esta causal establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En relación al primer elemento, por irregularidades graves debemos entender todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben de estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

La Sala Superior, consideró en la sentencia del asunto SUP-JIN-158/2012, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la

existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

No basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron, para que el Tribunal pueda entrar al estudio de las mismas.

Respecto del segundo de los elementos, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección así se consideró en las tesis relevantes: XLI/97; XXXVIII/2008; XXXII/2004.

El tercero de los elementos se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea

plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia como se explica en la sentencia del asunto SUP-JIN-211/2012.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en el desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

Por lo que respecta al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación, es decir, afectó el resultado final en la casilla.

Ahora bien, se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, pero es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado

vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

### **7.2.2 Caso concreto**

Los actores señalan que existieron hechos suscitados durante la jornada electoral correspondientes en las casillas **129 básica, 130 básica, 130 Contigua 1, 130 Contigua 2, 131 básica, 140 básica y 140 extraordinaria 1**, del municipio de Bocoyna que constituyen hechos de gravedad al realizar la compra de votos, generando incertidumbre sobre la transparencia de la votación recibida en las casillas impugnadas y por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Para la acreditación de tales acontecimientos, ofrecieron las declaraciones ante notario público de Ángel Torres González, Aurora Silva González, Manuel Esteban González Mendoza, Brisa Magaly Rascón Avitia, José Antonio Castillo Catarino y Sandra Yanet Núñez Suárez, así como las testimoniales de Belén Aurora Chacón González y Marciano Cruz Torres.

En el acta mil novecientos dos, el notario público número tres del distrito judicial Benito Juárez hizo constar que **Aurora Silva González**, quien se identificó con su credencial para votar correspondiente a la sección **130**, manifestó lo siguiente:

“Que el domingo seis de junio de dos mil veintiuno aproximadamente a las once de la mañana, iba llegando a la casilla número ciento treinta en el poblado de San Juanito, municipio de Bocoyna, Chihuahua, y que cuando iba entrando a la altura del cerco se encontró a un muchacho del que no sabe el nombre, de complexión robusta, de tez clara, de estatura baja, de entre veinte y veinticinco años de edad, vestido con una camiseta y pantalón de mezclilla ambos de color azul y portaba una gorra de color azul también, que

cree que es pariente del señor Macario Hermosillo Pompa, que cree que es hijo de una de sus hermanas. Que este joven le preguntó por quién iba a votar para el puesto de presidente municipal; que ella le contestó que iba a votar por Pablo. A esto le respondió el joven que mejor votara por Macario porque él estaba pagando cien pesos por el voto, que al cabo después la iba a seguir ayudando. Que fue a la casilla y votó por el señor Macario Hermosillo y al salir se encontró con el mismo joven que estaba ya en la salida, quien le entregó un billete de cien pesos, que ella los recibió y se fue a su casa en el barrio El Llanito del mismo poblado.”

En el acta mil novecientos uno, el notario público número tres del distrito judicial Benito Juárez hizo constar que **Manuel Esteban González Mendoza**, quien se identificó con su credencial para votar correspondiente a la sección **127**, manifestó lo siguiente:

“Que a él le ofrecieron dinero porque votara por el Partido Acción Nacional el día de las elecciones él iba a la casilla de votación, más o menos a las siete y media de la mañana y llegando al puente peatonal que atraviesa el Río Conchos en el poblado de Bocoyna, municipio de Bocoyna, Chihuahua, y se encontró con un activista de ese partido, a quien no reconoció porque inclusive traía cubrebocas, pero que puede decir que era alto, de complexión robusta, de tez blanca, cabello castaño corto de aproximadamente cuarenta años de edad, quien le dijo que votara por ellos, refiriéndose al Partido Acción Nacional, precisamente por el candidato Macario Hermosillo y que para apoyarlo de inicio le entregó quinientos pesos y le prometió que si ganaba le iba a seguir apoyando con algún trabajo ya sea en la cabecera municipal en trabajos temporales de la presidencia. Que a continuación le dio instrucciones para que se fuera a votar a la casilla y le dijo que iba a estar vigilando que sí votara y que después de votar le prestara la credencial para votar y que se la regresaría a las seis de la tarde. Agrega que a continuación acudió a la casilla que estaba

ubicada en un local que está pegado a la gasolinería del centro del poblado, que votó y que al salir la misma persona lo estaba esperando a la salida rumbo a la plaza y que le entregó su credencial para votar y que esa persona le dijo que como a las seis se diera la vuelta para regresársela, y que sí se la regresaron.”

En el acta mil novecientos, el notario público número tres del distrito judicial Benito Juárez hizo constar que **Sandra Yanet Núñez Suárez**, quien se identificó con su credencial para votar correspondiente a la sección **129**, manifestó lo siguiente:

“Que la de la voz que está muy en desacuerdo con el Partido Acción Nacional porque su hijo Julián Jáuregui Núñez, chocó su vehículo contra una casa el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno. Que una vecina de ella de nombre María, de la que desconoce los apellidos, que vive en el kilómetro ochenta por la calle Juárez del poblado de San Juanito, municipio de Bocoyna, Chihuahua, que la puede describir como una persona alta, de complexión robusta, de tez blanca, cabello negro largo hasta poco más de la mitad de la espalda, que ella la llevó con el señor Macario Hermosillo que era candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional. Que lo encontraron en una reunión que estaba celebrando en unas canchas que están en el Barrio Satélite, junto a un arroyo. Que esta persona le explicó su problema y que el señor Hermosillo le entregó esa cantidad en cuatro billetes de quinientos pesos de los viejos. Que a partir de entonces y hasta el día de las elecciones persona que ella identifica con activistas de Macario Hermosillo la estuvieron acosando diciéndole que recordara que por el dinero que le habían entregado era su obligación votar por esta persona. Que inclusive un día antes de las elecciones una de esas personas le pidió que le tomara foto a su voto, así como al de su hija y que le enviara las fotografías a ella, que también quería pegarle calcomanías en su camioneta del candidato Macario Hermosillo, a lo que se negó y se

molestó esta persona. Que a continuación la de la voz le dijo a esa persona que su voto era libre y que no la podían obligar a votar por Macario Hermosillo si ella tenía su candidato, por lo que se retiró molesta con la de la voz.”

En el acta mil ochocientos noventa y nueve, el notario público número tres del distrito judicial Benito Juárez hizo constar que **José Antonio Castillo Catarino**, quien se identificó con su credencial para votar correspondiente a la sección **128**, manifestó lo siguiente:

“Que el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, más o menos como a las nueve de la mañana andaba buscando la casilla en la que tenía que votar y la encontré en una escuela que está al costado de la plaza en el poblado de Bocoyna, municipio de Bocoyna, Chihuahua. Que antes de entrar a la escuela lo abordó una persona de tez morena, de complexión robusta de cabello obscuro y lacio que estaba cubierto con cubrebocas, de estatura regular, de ochenta kilos de peso, que le ofrecieron mil pesos porque le echara la mano con el voto a favor de Macario, de quien no recuerda los apellidos pero que competía por el puesto de presidente municipal y le ofreció que una vez que ganara, el de la voz tendría más apoyo por su discapacidad. Que le pidió que le sacara una fotografía al voto. Agrega que ingresó en la casilla y procedió a votar, pero que como utiliza muletas para caminar y no tiene mucha práctica en su uso porque fue reciente la amputación de su pierna derecha, no pudo maniobrar para sacar la fotografía, pues tenía miedo a caerse. Señala también que al salir de la escuela en donde estaba la casilla el mismo joven que ya antes describió le pidió la foto del voto y que el de la voz le contestó que no había podido tomarla y que a continuación le entregó mil pesos en dos billetes de quinientos de los viejos y le dio las gracias y le volvió a decir que ganando ellos lo iban a apoyar.”

En el acta mil ochocientos noventa y ocho, el notario público número tres del distrito judicial Benito Juárez hizo constar que **Ángel Torres González**, quien se identificó con su credencial para votar correspondiente a la sección **140**, manifestó lo siguiente:

“Que entre las ocho y las nueve horas del día sábado cinco de junio de dos mil veintiuno venía del rancho Piloncillo que está ubicado rumbo a Huaynocachi, municipio de Bocoyna, en donde está la casilla para votar, que venía del citado rancho rumbo al poblado de San Juanito cuando se encontró a Macario Hermosillo que le dijo: “ya se que andas con Pablo, pero vente conmigo y te voy a dar trabajo y una “placita” y te voy a dar un dinero”. Agrega que le dijo que de anticipo le entregaba doscientos cincuenta pesos, lo que efectivamente hizo para que votara por él en las elecciones para presidente municipal del municipio de Bocoyna y que una vez que votara le entregaría el resto, que le dijo que le daría una propina más, el doble. Que fue a Huahuinocachi, donde estaba la casilla y votó como a las dos de la tarde. Agrega que llegó como a las seis de la tarde al poblado de San Juanito y buscó al señor Macario Hermosillo, pero no lo encontró, solo encontró al sobrino de Macario, de quien no recuerda el nombre, y le dio una botella de tequila Hornitos y cien pesos y le dijo que al día siguiente le entregaban el resto de su dinero. Que desde entonces ha estado buscando al señor Macario Hermosillo para que le pague el resto y no le ha sido posible encontrarlo.”

En el acta mil ochocientos noventa y siete, el notario público número tres del distrito judicial Benito Juárez hizo constar que **Brisa Magaly Rascón Avitia**, quien se identificó con su credencial para votar correspondiente a la sección **131**, manifestó lo siguiente:

“Que el día seis de junio de dos mil veintiuno como a las cinco de la tarde la de la voz se dirigía a votar en la casilla ciento treinta y uno

que está ubicada en el salón ejidal del poblado de San Juanito, municipio de Bocoyna, Chihuahua, y una vez que estaba formada en la fila llegó una persona de quien no sabe su nombre pero que lo conoce de vista porque ya lo había visto en la campaña del PAN pegando calcomanías. Que esta persona es alto, de complexión robusta, de tez blanca de entre treinta y cuatro y treinta y cinco años de edad, vestido con pantalón de mezclilla azul, playera azul rey, cubrebocas azul, lentes oscuros, y cachucha de colores blanco y gris. Que esta persona le pidió que le echara la mano con el voto, dándole el voto a Macario Hermosillo, que era candidato a presidente municipal de Bocoyna, que como la de la voz es madre soltera le ofreció que una vez que ganara Macario le iban a dar una casa para que ya no pagara renta, también que como era activista del partido político Movimiento Ciudadano, a cambio de su credencial para votar le entregaría dos mil pesos, por lo que hicieron el intercambio, ella entregó su credencial para votar y la persona que la abordó en la fila le entregó el dinero en billetes de quinientos pesos dos nuevos y dos viejos. Agrega que su credencial se la regresó la misma persona hasta el día diez de junio de dos mil veintiuno.”

Además, se ofrecieron las pruebas testimoniales a cargo de Belen Aurora Chacón González y Marciano Torres Cruz, quienes se presentaron para su desahogo a la audiencia a la que fueron citados en el acuerdo de admisión del juicio de inconformidad. El desarrollo de la audiencia se realizó de acuerdo con lo siguiente:

**Belén Chacón González**

— Secretario: ¿Si vive en el municipio de Bocoyna, Chihuahua?

— Testigo: Sí.

- Secretario: ¿Si el día seis de junio del año en curso acudió a votar?
- Testigo: Sí.
- Secretario: ¿Si sabe quién fue el candidato a presidente municipal de Bocoyna?
- Testigo: Macario.
- Secretario: De Bocoyna, Chihuahua del Partido Acción Nacional, perdón.
- Secretario: ¿Si sabe quién fue el candidato a presidente municipal de Bocoyna por parte del Partido Acción Nacional?
- Testigo: ¿O sea como?
- Secretario: ¿Si sabe quién fue el candidato a presidente municipal de Bocoyna, Chihuahua por el Partido Acción Nacional?
- Testigo: Sí.
- Secretario: ¿Si alguien le ofreció dinero a cambio de votar a favor de algún candidato?
- Testigo: Sí.
- Secretario: ¿Si alguien le ofreció empleo a cambio de votar a favor de algún candidato?
- Testigo: Sí.
- Secretario: En caso de ser afirmativa cualquiera de las dos preguntas anteriores, para que diga el testigo ¿en favor de qué candidato?
- Testigo: Cuando, ¿o sea yo tengo que dar mi declaración?
- Secretario: Sí.
- Testigo: Mire, cuando yo iba... la noche anterior, o sea el cinco de julio, me habían operado a mi la niña de una, de una pierna, cuando me salió Alain González, más o menos al

nivel de la plaza de Sisoguichi y me ofreció \$1,500.00 pesos, yo de lo necesitada que estaba, yo lo agarré pero me, a cambio me pedía mi credencial y no se la quise dar, y me dijo que me iba a dejar la credencial, pero para que le diera el voto al PAN.

— Secretario: Correcto, la número 7, es para que narre el testigo la forma en la que sucedieron los hechos, lo cual acaba de realizar. Por lo tanto, pasamos a la siguiente pregunta.

— Secretario: ¿En algún momento se sintió presionado u hostigado por algún miembro de algún partido político para que votara por ellos?

— Testigo: Sí

— Secretario: De ser así, ¿Qué partido político fue?

— Testigo: El PAN.

— Secretario: De ser así, ¿Cómo fue que sucedió?

— Testigo: Porque me dijeron que, si no votaba yo por el PAN, no iba a haber ni una ayuda para mí, ni un boleto de traslado ni aunque fuera para enfermedad, ni nada. O sea, yo quedaba completamente fuera.

— Secretario: Muy bien, ¿es todo lo que desea declarar en esta audiencia?

— Testigo: No, me falta, porque anduvieron Chuy, un enfermero, Chuy Cardenas y Alaín comprando muchos votos ahí en la fila, o sea en todo Sisoguichi.

— Secretario: Correcto.

**Contrainterrogatorio realizado por los terceros interesados**

- Representante del PAN: ¿Identifica plenamente a la persona que le ofreció el dinero? ¿Y en su caso, si tiene conocimiento pleno de si existe una relación entre esta persona y el Partido Acción Nacional?
- Testigo: La contestación, Alaín González.
- Representante del PAN: ¿Si tiene conocimiento que esta persona tenga una relación directa con el Partido Acción Nacional?
- Testigo: Sí
- Representante del PAN: ¿Y cuál sería esa relación?
- Testigo: Esa relación es que a él le estaban pagando para que comprara votos. Que todo el seis de julio hasta que cerraron las casillas él anduvo comprando votos y otro día celebraron, que vendría siendo el siete de julio, celebraron dándoles más dinero a la gente que ya le habían dado para que votara por el PAN.

**Marciano Torres Cruz**

- Secretario: Previo al inicio del interrogatorio, ¿comprende y entiende completamente el español?
- Testigo: Sí.
- Secretario: ¿Si vive en el municipio de Bocoyna, Chihuahua?
- Testigo: Sí, yo soy del municipio de Bocoyna.
- Secretario: ¿Si el día seis de junio del año en curso acudió a votar?
- Testigo: Sí
- Secretario: ¿Si sabe quién fue el candidato a presidente municipal de Bocoyna, Chihuahua por el Partido Acción Nacional?
- Testigo: ¿De todos?
- Secretario: Por el Partido Acción Nacional

- Testigo: ¿Por el que voté?
- Secretario: ¿Si sabe quién fue el candidato de ese partido, del PAN?
- Testigo: Ei, Macario.
- Secretario: ¿Si alguien le ofreció dinero a cambio para que votara?
- Testigo: Sí
- Secretario: ¿Si alguien le ofreció empleo a cambio de votar a favor de algún candidato?
- Testigo: Sí, me ofrecieron algo.
- Secretario: En caso de ser afirmativa cualquiera de las dos preguntas anteriores, para que diga el testigo ¿en favor de qué candidato?
- Testigo: Otras cosas ahí.
- Secretario: ¿A favor de qué candidato le ofrecieron empleo?
- Testigo: De Macario.
- Secretario: ¿Cómo pudiera relatar esos hechos de manera más amplia? A sus propias palabras, a su propio conocimiento.
- Testigo: Pues a mi propio conocimiento.
- Secretario: Relátenos como sucedió.
- Magistrado Instructor: Platíquenos qué es lo que usted vio, por favor.
- Testigo: Me compraron el voto.
- Magistrado Instructor: ¿Quién?
- Testigo: El PAN.
- Secretario: ¿En algún momento, se sintió presionado u hostigado por algún miembro de algún partido político?
- Testigo: No
- Secretario: ¿Qué partido político fue?

- Testigo: Fue el PAN
- Secretario: ¿Cómo fue que sucedió?
- Testigo: Pagaron los votos

### Interrogatorio por la parte oferente

- Representante de MC: ¿Qué cantidad le ofrecieron?
- Testigo: \$1,000.00 pesos.
- Representante de MC: ¿Usted los aceptó?
- Testigo: Sí, los acepté.
- Representante de MC: ¿Recuerda o sabe usted quién fue la persona que se lo ofreció?
- Testigo: No, no supe.
- Representante de MC: ¿Se acuerda cómo es físicamente la persona?
- Testigo: Era una señora.
- Representante de MC: ¿Lo amenazaron en algún momento a usted?
- Testigo: Sí, me amenazaron.
- Representante de MC: ¿Cómo lo amenazaron? ¿Qué le dijeron?
- Testigo: Pues que votara por él.
- Representante de MC: ¿Que votará por quién?
- Testigo: Por Macario.

### Contrainterrogatorio

- Representante del PAN: ¿Identifica plenamente a la persona que supuestamente le ofreció el dinero? ¿Conoce usted el nombre?
- Testigo: No, de conocer no la conozco.
- Representante del PAN: ¿Sabe si existe alguna relación entre esta persona y el Partido Acción Nacional? Y en su caso, ¿qué tipo de relación?
- Testigo: Era una chaparrita.
- Representante del PAN: Pero esta persona que le ofreció dinero, ¿Cómo le consta a usted que es el del PAN?
- Testigo: Por el traje completo.
- Representante del PAN: ¿Recibió dinero o le ofrecieron dinero por parte de algún candidato del Partido Acción Nacional?
- Testigo: Me ofrecieron, sí.
- Representante del PAN: ¿Los candidatos?
- Testigo: Sí
- Representante del PAN: ¿Directamente?
- Testigo: Directamente, ellos me andaban ofreciendo que votara por él.
- Representante del PAN: ¿Pudiera señalar qué candidato del Partido Acción Nacional fue el que le ofreció el dinero?
- Testigo: Fue este, el Macario.
- Representante del PAN: ¿De forma personal?
- Testigo: Él no fue, pero fue una señora.
- Representante del PAN: ¿Entonces no fue directamente el candidato del Partido?
- Testigo: No, no fue él directamente.

De acuerdo con el artículo 318, numeral 5), de la Ley, se entiende por prueba testimonial, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un medio de impugnación y, a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente.

Al respecto, el artículo 323, numeral 1), inciso b), señala que la valoración de la prueba testimonial se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta que sólo hará prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las declaraciones desahogadas por este Tribunal y las manifestaciones hechas constar por el notario público, que constituyen indicios sobre los siguientes hechos:

<b>Testigo</b>	<b>Hecho sobre el que su declaración constituye un indicio.</b>
Aurora Silva González	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>130</b> .
Manuel Esteban González Mendoza	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>127</b> .
Sandra Yanet Nuñez Suárez	La presión a un elector correspondiente a la sección electoral <b>129</b> .
José Antonio Castillo Catarino	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>128</b> .
Ángel Torres González	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>140</b> .
Brisa Magaly Rascón Avitia	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>131</b> .

Belén Aurora Chacón González	La compra de un voto y la presión a un elector correspondiente a la sección <b>144</b> .
Marciano Cruz Torres	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>142</b> .

Como se estudió, las declaraciones de la prueba testimonial, deben versar sobre los hechos que son materia de la controversia, de lo contrario la información aportada resultaría inconducente para la acreditación de los hechos estudiados.

En su agravio, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas **129 básica, 130 básica, 130 Contigua 1, 130 Contigua 2, 131 básica, 140 básica y 140 extraordinaria 1**, toda vez que —según su dicho— se presentaron irregularidades graves en forma de compra votos. En ese sentido, las declaraciones que versan sobre hechos acontecidos en las secciones 127, 128, 142 y 144, resultan inconducentes para la acreditación de los hechos controvertidos, puesto que no aportan datos sobre las supuestas irregularidades graves que se presentaron en las casillas impugnadas.

Ahora bien, las declaraciones de los testigos que relatan hechos de las secciones 127, 128, 142 y 144, sólo aportan indicios aislados sobre hechos distintos, consistentes en la compra de un voto en sus respectivas secciones.

El estándar de prueba establecido en el artículo 318, numeral 5), de la Ley, exige para tener por acreditados los hechos a los que se hace referencia en las declaraciones de los testigos, que obren otros elementos en el expediente que permitan generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, circunstancia que en el caso concreto no acontece, al no obrar ningún otro elemento que permita corroborar la información aportada por los declarantes.

En ese sentido, al no estar apoyadas en suficientes elementos probatorios que demuestren su existencia, las irregularidades o violaciones alegadas por el actor no se encuentran acreditadas, por que no existe ninguna certidumbre sobre su realización, de forma que se pueda considerar se amerita la nulidad de la votación solicitada.

Al no existir irregularidades graves plenamente acreditadas, no se actualiza la causal de nulidad de las elecciones contenida en el artículo 383, numeral 1), inciso m, de la Ley, por lo que el segundo agravio hecho valer por el actor resulta infundado.

### **7.3 Uso de recursos de procedencia ilícita en las campañas**

El actor solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Bocoyna, al considerar que se actualiza la causal contemplada en el artículo 385, numeral 3, inciso c), pues manifiesta que se llevó a cabo la compra de votos a favor del candidato que obtuvo el triunfo en la elección.

Para acreditar su dicho, ofreció dos pruebas testimoniales y seis documentales públicas consistentes en actas notariales en las que se dio fe de las manifestaciones realizadas por testigos quienes manifiestan haber recibido recursos a cambio de su voto en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Bocoyna, medios de prueba que fueron valorados en el estudio del segundo agravio.

Al respecto, el artículo 385, numeral 1), de la Ley, solo podrá ser declarada nula la elección de una síndica o síndico, de un ayuntamiento, de una diputada o diputado de mayoría relativa o de Gobernadora o Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

De acuerdo con el artículo 385, numeral 2 de la Ley, el Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma

generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la parte promovente.

Al respecto, el artículo 385, numeral 3), inciso c), de la Ley, señala que el Tribunal deberá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos en los que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Según el numeral 4 del artículo citado, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sobre los tipos de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos que pueden recibir o utilizar los partidos políticos y los candidatos independientes, en la base II del artículo 41 de la Constitución Federal, se dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para realizar sus actividades y que señalará las reglas a que estará sujeto el financiamiento de dichos institutos políticos y sus campañas electorales. Asimismo, se indica que la propia ley garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público que se destine a los partidos políticos que conserven su registro estará integrado por las ministraciones dirigidas al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Este tipo de financiamiento se otorgará conforme a las siguientes disposiciones constitucionales, que se encuentran en el artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 28 de la Ley:

- Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- El financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante los años en los que se celebren procesos electorales.
- El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.
- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- En cuanto al financiamiento privado, la ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Como se observa, en el precepto mencionado se precisa cuáles son las fuentes constitucionales y legales en que se especifican los recursos que los partidos políticos pueden recibir y usar para el sostenimiento de sus actividades y campañas electorales.

En cuanto a los recursos cuyo uso se encuentra prohibido a los partidos políticos, los artículos 54 y 55 de la Ley General de Partidos Políticos señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en la Ley;
- b. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f. Las personas morales, y
- g. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- h. Personas no identificadas.
- i. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos indica que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

- b. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- c. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Por último, el artículo 58 de la Ley de Partidos, señala que el Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

Los artículos 245 del Código Penal del Estado de Chihuahua y 400 bis del Código Penal Federal, definen a los recursos de procedencia ilícita como aquellos bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

En la tesis de jurisprudencia 1a/J. 71/2014 (9a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la determinación de tal elemento normativo exige comprobar que la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual, el Ministerio Público debe aportar indicios fundados, cuya valoración permita **tener certeza de que provienen o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito.**

En atención al estudio anteriormente realizado, el agravio hecho valer por el actor deviene inoperante por una parte, e infundado por otra.

En su agravio, el actor considera que se actualiza la causal contemplada en el artículo 385, numeral 3, inciso c) de la Ley, que contempla la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos en los que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**, pues —según su dicho— se le dio un destino ilícito a los recursos del partido al realizar la compra de votos en la elección impugnada.

Lo inoperante de su agravio deviene de que el actor no proporciona ningún hecho relativo a la procedencia de los recursos que afirma utilizó para la compra de votos. Tampoco realiza ninguna afirmación sobre las razones por las que considera que el origen de los recursos es ilícito, es decir, las razones por las que considera que no se respetaron las reglas relativas al financiamiento de los partidos durante las campañas electorales.

Es importante tomar en consideración que el uso ilícito de los recursos partidistas es una cuestión diversa a la contemplada en la causal de nulidad invocada por el accionante. La causal contemplada en el artículo 385, numeral 3, inciso c), determina aquellos casos en que se reciban o utilicen recursos de **origen** ilícito o público, lo que constituye un hipótesis distinta al supuesto **destino** ilícito que se le dio a los recursos del partido que manifiesta el actor.

De ahí que los hechos argumentados en el escrito de demanda no son susceptibles de actualizar la causal de nulidad invocada, y por lo tanto, el agravio resulta **inoperante**.

Por otra parte, tal como se estudió en el numeral anterior, los hechos de los que se queja el accionante no se encuentran sustentados con los suficientes elementos probatorios para considerar que se encuentran plenamente acreditados, como lo exige el estándar probatorio contemplado en el artículo 385, numeral 1 de la Ley.

Esto, toda vez que el estándar de prueba establecido en el artículo 318, numeral 5), de la Ley, exige para tener por acreditados los hechos a los que se hace referencia en las declaraciones de los testigos debidamente desahogados, que obren otros elementos en el expediente que permitan generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, circunstancia que en el caso concreto no acontece, al no obrar ningún otro elemento que permita corroborar la información aportada por los declarantes.

Al no estar acreditados los hechos en los que se basa la solicitud de nulidad de la elección, el agravio hecho valer por el actor deviene de igual forma **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son infundados los agravios hechos valer por el actor en el expediente en que actúa.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Bocoyna, Chihuahua.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG**  
**MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-289/2021 y acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles siete de julio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas. **Doy Fe.**